



Reforma constitucional relativa a los derechos humanos y los tratados internacionales

Dr. Sergio Ayala-Sandoval*

* Anestesiólogo. Comité Dictaminador del CMA, A.C.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero, y se reformó y adicionó a diversos artículos de la Constitución Federal, a través del cual se reconocen constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecen las garantías para lograr su efectiva protección y la referencia de las implicaciones derivadas para el Orden Jurídico Nacional, especialmente en cuanto a los instrumentos internacionales en la materia, a los cuales ya se les considera con jerarquía constitucional y plena eficacia normativa.

La legislación define en términos generales a los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

La reforma constitucional, en materia de los derechos humanos, es considerada como un avance muy significativo; los expertos en el tema mencionan que se quedó corta, como si la meta hubiese sido «lo más que se pudo lograr» por la cerrazón de los representantes populares como resultado de la deficiente preparación y compromisos políticos o, lo que es peor, tenerle miedo a una reforma más a fondo: –y pongo como ejemplo el título Derechos Humanos y Garantías Individuales, ya que una cosa son los derechos y otra muy distinta las garantías, éstas están ya contempladas en la Constitución en los artículos 102, 103 y 107. Simple y llanamente debieron llamarla Derechos Fundamentales.

Los Diputados Federales expresan en cuatro numerales los aspectos más trascendentales del contenido del Decreto, de tal forma destacan la ampliación de las garantías y libertades de las personas, en el fortalecimiento de los organismos e instituciones responsables de la protección de esos derechos y en

la consideración no jurisdiccional de los mismos; la premisa de que los derechos humanos requiere de la armonización del texto constitucional con las normas internacionales; los objetivos fundamentales del dictamen, como garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del Orden Jurídico Mexicano; y destacar la participación conjunta de las Cámaras del Congreso de la Unión, grupos de la sociedad civil, académicos, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales en el proceso legislativo que dio origen al Decreto.

Es interesante conocer los argumentos que dieron origen a la emisión del Dictamen. Como es de apreciarse, con la Carta Magna de 1917 y sus garantías individuales. México traduce la voluntad del pueblo en un significativo cambio jurídico y político, parte de ello, se consigna en las llamadas garantías sociales, con lo que se inicia el llamado constitucionalismo social, al introducir los derechos de corte social, es decir, hipótesis normativas que otorgan derechos específicos a grupos de la sociedad desprotegidos, pretendiendo con ello generar una igualdad social, como se establece en los artículos 3, 27 y 23.

Ahora bien, los derechos humanos se orientan por una serie de principios básicos como la libertad, la justicia y la paz, en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de hombres y mujeres. El estado no puede restringir los derechos fundamentales. Pero, si bien, son derechos consustanciales al ser humano, lo cierto es que no siempre han sido respetados y menos aún reconocidos.

Los derechos a la vida, a la libertad y a la dignidad de las personas fueron seriamente conculcados durante la Segunda Guerra Mundial, de ahí que la conciencia internacional, expresada en la Organización de las Naciones Unidas, ante las

Este artículo puede ser consultado en versión completa en <http://www.medigraphic.com/rma>

atrocidades del holocausto y dispuesta a evitar la reedición del genocidio, definió en un documento básico cuales eran los derechos fundamentales del individuo, dejándolos plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, que constituye uno de los más importantes antecedentes de los llamados derechos humanos.

En el proceso evolutivo de los derechos humanos, las naciones han ido creando la normatividad que en el ámbito internacional se requiere para fortalecerlos, como han sido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, entre otros.

Los anteriores instrumentos jurídicos son los más representativos a nivel internacional y han servido como base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos. Estos documentos han sido una de las vías para insertar adecuaciones en el ámbito jurídico de los estados.

A continuación muestro a ustedes el texto vigente a partir de la reforma de 2011:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reforma).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adición).

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. (Adición).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Reforma).

Artículo 30. La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la

solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. (Reforma).

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. (Reforma).

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones. (Adición).

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (Reforma).

Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compaginarán sus penas en lugares destinados a los hombres para tal efecto. (Reforma).

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviese reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en el lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar, hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al congreso para que los acuerde. (Reforma).

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discrimi-

nación, al reconocimiento de la personalidad jurídica a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, a los derechos de la niñez y a los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Adición).

La restricción o suspensión de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicación y no discriminación. (Adición).

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el congreso revoque la restricción o suspensión. (Adición).

Los decretos expedidos por el ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez. (Adición).

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. (Reforma).

El ejecutivo de la unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención. (Adición).

Artículo 89. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. (Reforma).

Artículo 97. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. (Reforma).

Artículo 132. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o los legisladores de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables a que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. (Reforma).

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Las Constituciones de los estados y el estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. (Adición).

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los integrantes del Consejo Consultivo y los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley.

La Comisión de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas. (Adición).

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señala la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieren a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre (del texto original de la a-k).
- II. De la acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por a-f (...).
- III. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de las leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aproba-

dos por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la república, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de las leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (Reforma).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO

Por último, es destacable que como parte del Decreto se integraron nueve artículos transitorios con diversos propósitos como señalar la fecha de entrada en vigor de las nuevas formas constitucionales, la expedición de nuevas leyes o la reforma de las vigentes, que se adecuen con la nueva realidad jurídica, las implicaciones para otros poderes federales y organismos autónomos y la derogación genérica de todas aquellas normas que se opongan al contenido del Decreto.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Marco Jurídico de la Cámara de Diputados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Página electrónica de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

Página electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Diario Oficial de la Federación.

Fechas consultadas:

10 de junio de 2011

10 de junio de 2000

20 de mayo de 1981

7 de mayo de 1981

27 de diciembre de 1995

10 de febrero de 1999

Página electrónica: <http://dof.gob.mx/>

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Página electrónica: <http://www.sre.gob.mx/>

Reforma constitucional relativa a los derechos humanos y los tratados internacionales.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano, Investigadora Parlamentaria.

Lic. Arturo Ayala Cordero, Asistente de investigación. Junio 2012.

Dirección de servicios de Investigación y Análisis.

Subdirección de Análisis de Política Interior.